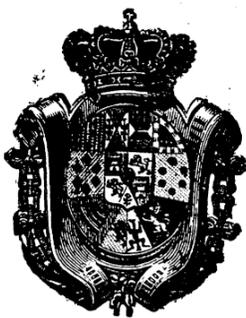


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Los gastos causados hasta ahora y los que todavía han de ocasionarse durante el presente año en el material de los arsenales y en el imprevisto de la Marina, comprendidos bajo los capítulos 10 y 22 de su presupuesto, excederán de los créditos legislativos que tienen asignados. Los suplementos que con este motivo deben concederse para autorizar el exceso son de alguna importancia, y casi por totalidad habrán de recaer sobre el primero de dichos capítulos, que abraza las atenciones mas costosas y difíciles de calcular, y con cargo al cual, en fuerza de una absoluta y urgente necesidad, se construye en el arsenal de la Carraca un varadero, de que se carece en nuestros astilleros, para carenas y recorridas de los navíos y buques de vapor de grandes dimensiones, para cuyas obras ninguna consignacion habia hecho el presupuesto de este año.

Pero á la vez que ocurren estos aumentos, otros servicios tambien de la Marina producen economía para compensar sobradamente aquellos, y de esta suerte, sin que en realidad se recargue la totalidad de esta seccion del presupuesto, los suplementos que dichos capítulos piden pueden concederse por medio de conmutacion con los remanentes que otros ofrecen.

Con tal objeto, y considerando que segun la ley de Contabilidad y Administracion de Hacienda pública fecha 20 de Febrero de 1850 debe autorizarse esto previamente por V. M., tengo la honra de someter á su Real aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1851. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un suplemento de crédito por la cantidad de 3.717,800 rs. vellon, con aplicacion, los 3.454,000 rs. al capítulo décimo, y los 263,800 rs. al veinte y dos de la seccion sexta del presupuesto de gastos del presente año. Los 3.717,800 rs. que importa este suplemento se rebajarán del crédito de 44.004,711 rs. concedido en el capítulo doce de la referida seccion sexta, el cual se reducirá á 40.286,911 rs.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de lo que se dispone por este Real decreto, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros — Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Considerando que cuando llegaron á efectuarse las bajas acordadas en el personal de la Biblioteca nacional, segun el presupuesto de este año, habian devenido los empleados del mismo establecimiento sus haberes con arreglo á las dotaciones señaladas anteriormente; que por esta causa durante el primer semestre

el coste de dicho servicio excede de lo que debiera ser en proporcion al crédito definitivamente asignado, y que no podria pagarse la diferencia por el Tesoro sin que previamente se conceda el correspondiente suplemento, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850; en vista de lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas un crédito de 58,057 rs. 11 mrs. por suplemento al art. 2.º, capítulo 24 de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos de este año y con destino al personal de la Biblioteca nacional.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para la aprobacion del crédito que se concede por este Real decreto, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros — Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de adoptar una medida general que decida las reclamaciones pendientes de varios poseedores de títulos extranjeros y fije para lo sucesivo el carácter que deben tener y las circunstancias precisas para usarlos en los dominios de España, en conformidad con la práctica constante de la extinguida Cámara de Castilla y con lo informado con presencia de antecedentes por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los títulos concedidos por Monarcas y Gobiernos extranjeros, incluso los otorgados por mi agosto Abuelo el Sr. D. Carlos III como Rey de Nápoles, se reputarán siempre como extranjeros; su uso no atribuye ninguno de los derechos y prerogativas concedidos á los de Castilla; la sucesion se gobernará por las leyes particulares de la concesion ó por las generales del pais en que esta se hizo.

Art. 2.º No podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion; y estan obligados á obtenerla todos y cada uno de los sucesores en dichos títulos. Se exceptuan de las disposiciones de este artículo los Embajadores y Ministros y representantes de otras Cortes y los extranjeros transeuntes.

Art. 3.º Para que se conceda la autorizacion ha de acreditar previamente cada interesado haber satisfecho en las oficinas de Hacienda pública el impuesto especial señalado á la gracia, sin que pueda dispensarse el pago de este impuesto por estar exentos los títulos del derecho de lanzas y media anata.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia — Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Vista la instancia presentada por los directores de la sociedad anónima denominada *Compañía catalana general de seguros* en solicitud de mi Real autorizacion que la habilite para continuar en las operaciones propias de su instituto:

Vista la escritura de fundacion de la compañía, otorgada en Barcelona á 22 de Diciembre de 1845 y sentada el 29 en el registro público de comercio de la provincia, el reglamento para el régimen económico y directivo de la empresa y el auto de aprobacion de la una y del otro proveido por el Tribunal competente en 2 de Enero de 1846:

Vistas las actas de las dos sesiones consecutivas de la junta general de accionistas, celebrada con arreglo á los estatutos en los dias 5 y 12 de Marzo de 1848, en cuya junta se acordó la continuacion de la sociedad y que se impetrara al efecto mi Real autorizacion:

Visto el balance demostrativo del estado de la empresa en 13 de Abril del mismo año y la calificacion de su activo:

Visto el informe de la comision nombrada por la Junta de Comercio de Barcelona para el exámen y confrontacion de los balances que se presentaron en aquel distrito, del que resulta haberlo encontrado conforme y arreglado en todas sus partes:

Vistas las memorias de las operaciones de esta empresa y los resultados obtenidos en los años de 1846 y 1847, sometidas por la direccion á la consideracion de la Junta consultiva en cumplimiento del art. 19 de los estatutos, de las cuales aparece que la sociedad se ha ocupado exclusivamente y con buen éxito en los negocios propios de su instituto:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1849, por la que se declaraba que para conceder la autorizacion á esta compañía necesitaba:

Primero. Fijar su capital social.

Segundo. Declararle sujeto en su totalidad á las operaciones de la empresa, por haberse dispuesto en la cláusula cuarta de los estatutos dividirlo en partes, y limitar la garantía de las operaciones de cada ramo á una de aquellas partes, asignando en tal concepto 40 millones de reales al ramo de seguros marítimos.

Tercero. Exigir á sus administradores la correspondiente garantía.

Cuarto. Hacer responsable á la direccion de las operaciones del administrador amovible que tenia facultad de nombrar, pudiendo exigirle la correspondiente fianza.

Quinto. Dar voto á los accionistas ausentes, si se hallaren legalmente representados en las juntas.

Sexto. Declarar la responsabilidad de los que cedan sus acciones, obligándoles á que lo verifiquen con intervencion de un agente ó corredor de cambio.

Sétimo. Formar un capital efectivo que importe á lo menos un 10 por 100 del nominal.

Octavo. Tener siempre en caja esta cantidad sin considerarla como fondo sobrante, y por consiguiente sin poder dedicarla á otros objetos que los de seguros.

Noveno. Que las obligaciones pendientes no pudiesen nunca exceder del capital nominal.

Vista la escritura de 28 de Octubre, otorgada en Barcelona por la sociedad constituida en junta general de accionistas, en la cual se cumplieron todas las prevenciones enumeradas en la precitada Real orden, se limitaron para lo sucesivo las operaciones de la empresa al ramo de seguros marítimos, se redujo el capital á 32 millones de reales representados por 8000 acciones de 4000 rs. cada una; y como consecuencia de esta reduccion se dispuso que, excediendo el fondo de reserva de 3.200,000 rs., se repartirian á los accionistas todos los beneficios líquidos que resultaran:

Vista una exposicion fecha 8 de Noviembre de los directores de la compañía manifestando que se irrogarian graves perjuicios á la empresa de conservar inactivo en caja el capital efectivo, y pidiendo que se le permita emplearlo en préstamos y descuentos: